

RELATORÍA
FORO “REFORMA CONSTITUCIONAL A LA JUSTICIA: CONGRESO Y JUSTICIA DE
CARA A LA SOCIEDAD”
Santiago de Cali, abril 17 de 2015

Relator: Raquel Ceballos Molano Ph.D ©
Universidad del Valle

El presente documento condensa las principales propuestas efectuadas por las principales instancias de la Rama Judicial, Presidentes de Tribunal de Justicia del Valle del Cauca, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal de Buga, Consejo Superior de la Judicatura, Colegio de Jueces y Fiscales, Asonal Judicial, Academia (Universidad del Valle y Central de Tuluá) y público participante (base de jueces Municipales y de Circuito del Valle del Cauca), que se efectuaron al proyecto de ley 018 de 2014, que cursa actualmente en la Comisión Primera Constitucional del Senado y Cámara del Congreso de la República de Colombia.

Para efectos de lo anterior, a continuación se resume por ejes temáticos, las propuestas elevadas en el referido evento:

1. SISTEMA NACIONAL DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL

En el nuevo sistema, en cuanto a la independencia judicial, se considera que no hay independencia, si se depende del ejecutivo para la asignación presupuestal.

La autonomía de la rama judicial, la cuál será de carácter presupuestal, patrimonial y administrativa. Se le deben asignar los recursos indispensables, para el cabal cumplimiento de sus funciones. Su presupuesto no puede depender de la buena voluntad de los gobernantes de turno, sino que, la configuración presupuestal debe estar protegida constitucionalmente, como debe quedar protegida en toda democracia.

La autonomía está limitada en razón a su dependencia financiera, pues la naturaleza del proceso presupuestal concentra el control del presupuesto en el ejecutivo, debe fijarse por una ley (no el 1,4% del presupuesto nacional).

No hay un verdadero equilibrio de poderes y no es, proponiendo estas reformas, que atienden a una serie de motivaciones coyunturales, mediáticas, sin consultar la participación de las bases de jueces y magistrados de todas las regiones que vienen prestando un servicio de administración de justicia acorde con los preceptos constitucionales y legales, que no pueden evaluar los congresistas y desconocer al momento de aprobar una reforma como la que se presenta.

Se requiere financiar sistemas de información TICs y ejecutar las políticas que el mismo poder ejecutivo determine avalar y financiar.

Hay una acumulación de funciones en la DIRECCION DE LA MAGISTRATURA QUE **subordina** a una instancia administrativa al Juez, pues lo califica, lo vigila y además lo nombra. La calificación de servicios en términos de calidad solo puede ser responsabilidad del superior inmediato. Los nombramientos en provisionalidad y temporalidad y de libre nombramiento y remoción deben dejarse en cada Corporación y en los Magistrados y jueces respectivos. No se entiende por ejemplo, que un Magistrado auxiliar o un auxiliar de Magistrado o el profesional de un Juzgado lo nomine el Director de la Magistratura.

La estructura administrativa propuesta, conformada por 4 niveles resulta inapropiada. La Sala de Gobierno Judicial, donde recaen las políticas, resulta siempre interina, no solo por lo corto del periodo de sus integrantes, sino porque tan solo pueden dedicar a ella el tiempo que deben compartir con sus funciones ordinarias de Magistrados y Jueces, aunado al hecho que no podrán contar con personal de apoyo. Luego la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, igualmente temporal y luego un Director Ejecutivo y un Director de la Magistratura. Si se critica la actual estructura por burocratizada compuesta por 2 niveles, con mayor razón la propuesta en la reforma.

Se considera que se debe mantener la estructura actual y que sea a través de ajustes a la LEY ESTATUTARIA que se realicen las mejoras al sistema. Una modificación a la Carta genera inestabilidad e incertidumbre.

Se clama porque el Director Ejecutivo y el Director de la Magistratura y en general quienes la dirigen deben ser profesionales con amplia experiencia y posgrados en administración judicial, y diseño de políticas públicas, temas estos que se reitera deben deferirse para la Ley Estatuaria y no para la Constitución.

CARRERA JUDICIAL Y SISTEMA GENERAL DE NOMINACIÓN DE SERVIDORES JUDICIALES

Fue propuesto por un grupo amplio de ponentes que sea la Escuela Rodrigo Lara Bonilla la encargada de realizar el proceso de formación y selección de jueces y magistrados, paralelamente a la función formativa que en este momento ejerce.

Para este fin se propuso que la Escuela sea transformada en una verdadera institución de educación superior que brinde formación a jueces y magistrados en la función judicial, al igual que a los servidores de la rama. Que conforme a la Ley 30 de 1993, ley general de educación, sea una institución de educación superior con autonomía, pero adscrita a la rama y que pueda brindar programas de posgrado para ejercer la función Judicial al mas alto nivel.

Una propuesta reiterada tiene que ver con la asignación de recursos económicos para la formación de jueces y fiscales, pues de esta manera la calidad de la justicia aumenta. En este sentido se debe buscar que la formación de los jueces sea un énfasis en teoría Constitucional y formación áreas del conocimiento básico como el de filosofía derecho.

De igual manera debe ser una formación a largo plazo, mediante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que calificarse no sea el único requisito y por el contrario se le requiera administrar justicia en varios lugares del país, darle una formación integral al juzgador. Se debe trabajar en la construcción de un modelo de juez en Iberoamérica, en Colombia, que se construya un modelo de juez. Debe haber una ética y una deontología judicial, que puede institucionalizarse a través de un código de ética judicial, que construya desde las actividades permitidas al juez, desde su deber ser y no desde su NO deber ser. El Juez, no es un operador judicial. Se resalta la necesidad de que entre los criterios de selección judicial no solo se mire la formación intelectual, pues además de ser capaz se debe ser digno y pulcro.

En cuanto a nominación, fue ampliamente aplaudida la propuesta de designación por méritos, establecer el sistema de oposición y selección de funcionarios mediante concurso, pues en palabras de los ponentes el mérito es la mejor forma de elegir los funcionarios, garantiza democracia y que los mejores ejerzan la función. A este respecto, se pone de presente la necesidad existente de que las listas de elegibles estén actualizadas continuamente.

De otro lado también se propone que sean las Altas Cortes las que determinen el mecanismo idóneo para la elección de sus propios miembros, combinando los concursos por méritos y la cooptación al interior de las mismas. Debe existir un margen suficiente de discrecionalidad en las Altas Cortes para la escogencia de sus miembros, pues por una parte, al pertenecer a la más alta dirección del Estado, estos no pueden ser simples tecnócratas del derecho y por otra, cada vacante que se presente debe proveerse conforme al perfil que para el momento se requiera de acuerdo a como este conformada la Corporación.

Se confunde en la reforma el **“yo te elijo tú me eliges”** asunto que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado soluciono, con el de la **“puerta giratoria”**. Impedir que un Magistrado de Alta Corte, quien ha acumulado experiencia y conocimientos pase a otra Corte, resulta un despropósito, pues además presume sin sustento alguno, que en la nueva nominación se presentara conflicto de intereses o intensiones espurias. Adicionalmente se incluye una inhabilidad de 5 años para ejercer su disciplina profesional ante la misma Corte a la que perteneció, lo cual es un término desproporcionado.

2. SISTEMA DISCIPLINARIO APLICABLE A TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES

En relación con la Comisión Nacional Disciplinaria, se acota que la propuesta, no propone un nuevo modelo, es un mero cambio de nombre de la actual Sala Disciplinaria, solo se

sustraer el conocimiento de tutelas. Su nominación continúa teniendo origen en el Congreso, principal crítica al actual esquema. Por otra parte, la función disciplinaria debe de ser en Función Administrativa y no Jurisdiccional, pero sin competencia alguna de la Procuraduría la misma, por la obvia razón de la independencia. En caso que permanezca como Jurisdiccional, debe establecerse la doble instancia para los Magistrados de Tribunal. Así mismo, no se explica porque, si es un órgano que administra justicia no debe conocer tutelas.

Es de acogida la creación de un Colegio Nacional de Abogados que juzgue y dirija la función de la abogacía independientemente de la Rama Judicial, aunque ciertos sectores avocan porque se mantenga el control de esta profesión bajo la Rama Judicial, porque la Sala Disciplinaria lo ha hecho bien.

Se debe modificar la Ley 5 de 1992 orgánica del Congreso para que se separe el proceso de **indignidad** del penal. Por ello, si bien parece haber consenso en que se debe modificar el mecanismo actual en cuanto a la Comisión de Acusaciones, la creación de la Comisión de Aforados, de la forma como está diseñada, adolece de defectos, pues en primer lugar son elegidos por el Congreso de una lista que elabore el Director del Magistratura, es decir, un funcionario administrativo con un excesivo poder. Adicionalmente, se preservan las inconsistencias de la actual Constitución en cuanto confunde el juicio de indignidad con el penal. En términos de derechos fundamentales, no se puede generar una “destitución” por indignidad, porque el término tiene carácter disciplinario, y mucho menos de plano o sin formula de juicio como lo plantea la ponencia para quinto debate al proscribir la práctica de pruebas ni la valoración jurídica de la conducta.

Las Altas Cortes y la Rama Judicial en general cuentan con tres características que son intrínsecas a su funcionamiento: independencia, autonomía y jerarquía. La Rama Judicial debe poder juzgar, al propio Estad, a la población en general y a sus propios miembros.

El que los primeros miembros sean designados por el Presidente de la Republica, rompe por completo el equilibrio de poderes, y con mayor razón en un momento tan coyuntural como lo es el proceso de paz, que demandará de decisiones de las Altas Cortes en cuanto al control de legalidad y de constitucionalidad a las normas y decisiones que sobre la materia expida el Jefe de Estado.

3. PROPUESTAS GENERALIZADAS

Debe haber un mayor flujo de ingresos para que la rama pueda funcionar de manera autónoma e independiente. La Rama Judicial debe ser autónoma presupuestalmente para que los jueces puedan ser autónomos en sus decisiones.

Es suficiente una reforma institucional que opere desde una modificación a la Ley Estatutaria, no es necesario transformar la Constitución Política.

Las acciones constitucionales, especialmente las de tutela, son el mecanismo mediante el cual, los ciudadanos pueden atender sus necesidades básicas: en temas de salud, pensión, educación, entre otras. En gran medida estos son servicios que el ejecutivo debe garantizar a la población y no los provee o lo hace de manera ineficiente y, a la final, termina siendo el poder judicial quien ordena su cumplimiento, es decir, son los jueces los que vienen supliendo las deficiencias de la Función Administrativa, en buena parte del Ejecutivo tanto nacional como territorial.

Se hace un llamado a que el sector académico, Facultades de Derecho, trabajen por el mejoramiento de la rama Judicial, ofreciendo programas de formación de los jueces o proponiendo e interviniendo en espacios académicos en los que se proponen mecanismos para el mejoramiento en el funcionamiento de la rama.

La rama judicial debe contar con medios de comunicación hacia la sociedad, tal y como los tienen el Ejecutivo y el Legislativo. Un medio para interactuar con los ciudadanos, porque no tiene los recursos para mostrar su desempeño.

CONCLUSION FINAL

Se puede concluir que:

El Art. 228 C.P, reza: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

“El ejercicio del poder judicial debe ser independiente del ejercicio del poder político”, pues, “No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo.” (Montesquieu, “El Espíritu de las Leyes”).